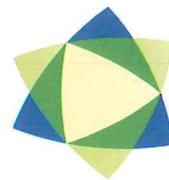


Nº 41356



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 042-2017

A LAS TRECE HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

Acta de la sesión extraordinaria número 042-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las trece horas del 29 de mayo de dos mil diecisiete.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Hannia Vega Barrantes, Miembros del Consejo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para el conocimiento del punto 1.1.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1.1. *Solicitud de la señora Xinia Herrera Durán para que se le conceda un permiso sin goce de salario por 12 meses, para ocupar el cargo de Reguladora Adjunta de la ARESEP.*

El señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la señora Xinia Herrera Durán para que se le conceda un permiso sin goce de salario por 12 meses, para ocupar el cargo de Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Al respecto, se da lectura a la siguiente documentación:

1. Oficio 04361-SUTEL-ACS-2017, del 29 de mayo del 2017, por el cual la señora Herrera Durán presenta al Consejo la solicitud para que se le otorgue un permiso sin goce de salario por un periodo máximo de 12 meses, efectivo a partir del día siguiente de la juramentación para ocupar el puesto de Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Certificación del Consejo de Gobierno CERT-093-17, del 26 de abril del 2017, del nombramiento de la señora Xinia Herrera Durán en el puesto de Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Acta de la sesión plenaria extraordinaria No. 24 de la Asamblea Legislativa, celebrada el jueves 27 de abril del 2017 y sus anexos.

De inmediato, el señor Camacho Mora señala que como es de conocimiento de todos, la señora Xinia Herrera Durán fue designada como Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere al acuerdo del Consejo de Gobierno relativo al nombramiento de la señora Herrera Durán y señala que con base en el mismo, se conoce la solicitud planteada, el cual es un permiso por un año, con base en lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), y que vencido ese plazo, la funcionaria estaría valorando ampliar el permiso solicitado si fuese necesario.

Se refiere a los casos similares anteriores que ha conocido el Consejo y menciona que, aunque el nombramiento de la señora Herrera Durán es por un periodo de 6 años, ella plantea en esta oportunidad, por motivos personales, la solicitud por un año, posterior a lo cual valorará su situación con respecto al permiso que se le otorgue.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017**
29 de mayo del 2017

Señala que de acuerdo en lo indicado en el artículo 38 del RAS, el criterio de la Dirección a su cargo es que no existiría inconveniente para otorgar el permiso solicitado por la funcionaria Herrera Durán, en el tanto su jefe inmediato, que es el Consejo de la Sutel, considere que el permiso se puede otorgar sin afectar la eficacia y eficiencia institucional.

El señor Gilbert Camacho Mora expresa su satisfacción y la del Consejo por el nombramiento de la señora Herrera Durán e indica que el Consejo ha solicitado el correspondiente criterio jurídico al señor Jorge Brealey Zamora sobre la posibilidad de un eventual conflicto de interés, al desempeñarse la señora Herrera Durán como Asesora del Consejo de la SUTEL.

El señor Brealey Zamora señala que el Consejo es competente para conocer el tema de la solicitud de la señora Herrera Durán. Indica que el otorgamiento del permiso es potestativo y dadas las inquietudes de los señores Miembros del Consejo, es procedente valorar las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, sería necesario tomar en cuenta lo señalado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No 8422, por tratarse de un funcionario en un puesto de asesoría al Consejo y al existir una relación de desconcentración con ARESEP, pudiendo existir un conflicto de intereses u otro motivo que pudiera afectar el desempeño o el funcionamiento de la administración. Detalla lo establecido en la normativa citada.

Indica que es necesario tener presente el deber de imparcialidad, transparencia y objetividad del funcionario y su aplicación en el caso que se conoce en esta oportunidad.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes, quien agradece el documento elaborado por la Asesoría Jurídica, el cual considera sólido y objetivo, por la relevancia del tema de probidad. Señala que el documento por sí mismo responde a la solicitud.

En vista de la necesidad de resolver este asunto a la brevedad, el Consejo discute la relevancia de adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

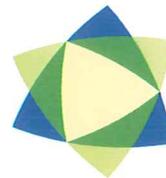
Discutido el caso, con base en la información que se conoce esta ocasión y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez y el señor Brealey Zamora, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 001-042-2017

En relación con la solicitud de permiso sin goce de salario presentado por la funcionaria Xinia Herrera Durán, mediante el oficio 4361-SUTEL-ACS-2017; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- 1- Con fecha 29 de mayo de 2017, mediante el oficio 4361-SUTEL-ACS-2017, la funcionaria Xinia Herrera Duran, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel) un permiso sin goce de salario por un plazo de doce (12) meses para laborar en un puesto en el sector público, de conformidad con el inciso d) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (en adelante, RAS).
- 2- Por ser relevante para la valoración de la decisión, además cabe señalar que el puesto o nombramiento dentro del sector público, es el de Regulador Adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Aresep). Adicionalmente, informa la señora Herrera Durán, que dicho nombramiento no está en firme y son necesarios, la resolución del presidente de la



SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

Asamblea Legislativa y la juramentación por parte del Consejo de Gobierno. El permiso se solicita para entrar a regir un día después de la juramentación respectiva.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación lo siguiente,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

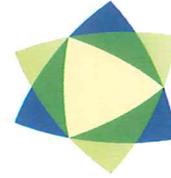
1. El artículo 38 inciso d) del RAS establece que el jerarca superior administrativo de Sutel es competente para otorgar permisos a los funcionarios de esta Superintendencia. En virtud del artículo 61 y 73 de la Ley 7593, el Consejo es el órgano con cargo de la Sutel el jerarca superior administrativo en la materia de relación de servicio y empleo público respecto de sus funcionarios.
2. La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 (en adelante, Ley 8422), establece el deber de probidad de los funcionarios públicos y un régimen de impedimentos, así como otras medidas que constituyen prohibiciones, lo cual tienen que ser valorados por todos los funcionarios y en especial los jefes de las distintas administraciones públicas.
3. El artículo 52 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 (en adelante, Ley 7593) establece como causal de cese de Regulador Adjunto, las causales establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
4. En consecuencia, además de las valoraciones tradicionales para conceder un permiso temporal sin goce de salario, se tiene que examinar la Ley 8422, en especial en virtud de la norma del artículo 17 de dicha ley, que establece:

*" (...)
Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo. (...)"*

SEGUNDO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO DE SOLICITUD DE PERMISO

5. El otorgamiento de un permiso a un funcionario o empleado es una facultad potestativa que no presume un derecho de los funcionarios o empleados. Como acto discrecional de la administración pública el acto de otorgamiento de un permiso exige que se valoren los límites, entre otros, de legalidad y los criterios de **razonabilidad**, **proporcionalidad** y **conveniencia**. Esto es, bajo las circunstancias que se examinen y las limitaciones de ley o el fin que persiguen para satisfacer el interés público, si las situaciones de Regulador Adjunto y Asesor del Consejo, podrían de algún modo y en qué grado perjudicar el buen funcionamiento de este órgano colegiado y de la Sutel en general.
6. En ese orden de ideas, con base en el marco de principios generales y de legalidad que establece la Ley 8422, este Consejo como patrono está en la obligación de velar que no se den actividades que generen *conflicto de intereses* o *alteren el funcionamiento eficaz y eficiente* con el cual debe actuar este Consejo y la Sutel. En este particular la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), señala:

*"(...) existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma legal que impide a un servidor público **durante el disfrute de un permiso sin goce de salario**, pasar a fungir como asesor o consultor de órganos,*


SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

instituciones o entidades –sean nacionales o extranjeras-, que se vinculen por relación jerárquica, desconcentración o por un convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo regularmente, de ahí que frente a la eventual presentación de un permiso de este tipo, la Administración debe determinar si entre la Caja Costarricense de Seguros Social y la entidad organizadora, existe o no alguno de los vínculos regulados por la norma, en cuyo caso existiría un impedimento legal para la contratación y ulterior prestación de los servicios a los que se viene haciendo referencia (...).” (El resaltado es intencional) (Oficio No 14321 (DAGJ-3345) del 7 de noviembre de 2005)

7. Los conflictos de intereses y lesiones al deber de probidad pueden darse también entre el mismo sector público, interinstitucionalmente. Razón por la cual la Ley 8422 ha establecido una serie de medidas o impedimentos para evitar conflictos de intereses (además del régimen de abstención o excusas). En el caso en particular, nos interesa señalar la norma del artículo 17 de la citada Ley 8422, indica:

“ (...) Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo. (...)” (El resaltado es intencional)

Dicha norma, en el caso concreto correspondería *literalmente*, que ningún funcionario público de la Aresep, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de Sutel, por estar vinculada directamente, por *relación jerárquica por desconcentración o por convenio aprobado al efecto*, con Aresep.

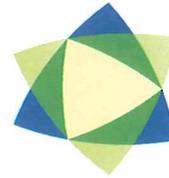
La norma transcrita desagregada en sus elementos supone:

- **Podrá desempeñarse como asesor:** implica que la movilización del recurso humano es del ente para desempeñarse como asesor en el órgano. El funcionario no es asesor, sino que, solicitaría el permiso sin goce de salario, precisamente para desempeñarse como asesor.
- **De un órgano que se vincula por desconcentración con la entidad para la cual ejerce su cargo:** ello quiere decir que, se trata del nombramiento para una plaza de asesor de un órgano desconcentrado de la entidad de la cual, actualmente se ejerce un cargo. Es decir, confirma el hecho de que se trata **-en principio-** de un permiso en el cargo en ejercicio en el ente y no en el órgano desconcentrado –vinculado-

8. Ahora bien, como se ha mencionado en materia de probidad y respecto del régimen preventivo de conflictos –*especialmente impedimentos-* en la Ley 8422, prima **el criterio material** y no el formal. En este sentido, es necesario cuestionarse si la movilización del recurso (permiso-nombramiento) a la inversa (del órgano desconcentrado al ente), una adecuada interpretación conforme con el sentido de la norma (eficacia jurídica) para establecer si en el caso concreto, la medida legal (**impedimento o prohibición**) de la norma del artículo 17 de Ley 8422 debe aplicarse. En este sentido

“(...) a los efectos de determinar si un cargo público en particular **se encuentra o no sujeto al régimen de prohibición** a que se refiere la Ley No. 8422, se debe utilizar un criterio material y no formal, es decir, el solo hecho de que la nomenclatura utilizada en un órgano u ente público para un cargo público en particular **no coincida con el cargo expresamente referenciado en la norma**, no implica que el mismo no queda sujeto a dicha prohibición, sino que lo procedente es analizar si resulta posible o no, hacer una asimilación entre ambos, para lo cual necesariamente deberá acreditarse que existe identidad con las características, funciones, labores y responsabilidades inherentes al cargo referenciado. (...)” (Oficio N° 12358 (DAGJ-1413-2006) del 29 de agosto de 2006)

9. La valoración de la norma del artículo 17 de Ley 8422 en el doble sentido es viable de acuerdo a la Contraloría, en cuanto dicho órgano contralor requiere examinar los efectos en ambas


SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

instituciones involucradas al darse una superposición de dos situaciones jurídicas -funcionario del ente y asesor del órgano vinculado-, que recaen en una misma persona. Estima la Contraloría que lo esencial es **que la situación no entraña ningún conflicto de interés y que no afecte en modo alguno el deber de imparcialidad:**

“(...) entendemos que se trata de la hipótesis en que dos instituciones suscriben un convenio para desarrollar algún proyecto especial o alcanzar algún objetivo institucional de forma conjunta. Así, el funcionario tendría un impedimento para acceder a un permiso sin goce de salario en una de ellas y pasar a laborar como asesor de la otra. No obstante, estimamos que esta causal merece una precisión, y es que, dentro del espíritu de la norma, a juicio de este Despacho esa contratación en condición de asesor o consultor tendría que relacionarse con la ejecución de los términos del convenio, es decir, en labores atinentes a los objetivos plasmados en el acuerdo que liga a ambas instituciones, y además, tratarse de un convenio que está en vigencia al momento del traslado de ese funcionario. Lo anterior, por cuanto sin esos límites que impone la integración de todos los elementos contenidos en la norma, la disposición se tomaría excesivamente restrictiva, tomando en cuenta que las diversas instituciones del Sector Público pueden realizar múltiples convenios interadministrativos, lo cual se vendría a constituir en una barrera infranqueable para un traslado de cualquier funcionario de una institución a otra, en una situación que no entraña ningún conflicto de interés y no afecta en modo alguno el deber de imparcialidad, de tal suerte que lo razonable es que la restricción contenida en la norma esté directamente vinculada a los términos del respectivo convenio (...).” (Oficio No 8626 (DAGJ-2058) del 19 de julio de 2005)

Como puede observarse, el mismo órgano contralor en el análisis de la norma del artículo 17 en cuanto a los permisos para nombramientos de asesor, considera que es **necesario valorar la consecuencias o efectos de la actividad que ocasiona en cada administración** que estén involucradas en el *permiso-nombramiento*. En términos de interpretación de normas jurídicas en materias cubiertas por la Ley 8422, la Contraloría indica:

“(...) Cabe aclarar, que lo anterior no coincide con una lectura textual del artículo, sin embargo, el sentido que le damos es el que resulta acorde con el espíritu de la norma, al punto que una Interpretación literal llevaría a una contradicción que dificultaría su aplicación práctica, haciendo la norma inaplicable en la mayoría de los casos (...).” (Oficio N° 801 (DAGJ-0163-2005) del 24 de enero de 2005)

10. Así las cosas, es claro y evidente que, este Consejo entonces tiene el deber y la responsabilidad de valorar la solicitud en cuestión con sumo cuidado, con el objetivo de alcanzar la **finalidad de la restricción del artículo 17 de Ley 8642, enfocada en evitar el surgimiento de conflictos de intereses y garantizar el buen funcionamiento del Consejo y la Sutel**. Se trata en última instancia de asegurar la tutela del bien jurídico comprendido en la norma del artículo 17 citada. La Contraloría nos aclara en este sentido:

*“(...) Por otra parte, las prohibiciones que contempla el artículo 17, se destaca la **extensiva a todos y cada uno de los funcionarios públicos que disfruten de un permiso sin goce de salario**, para desempeñarse como asesores o consultores de órganos, instituciones o entidades nacionales o extranjeras, que se vinculen directamente, sea por relación jerárquica, desconcentración, o convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad en la cual ejercen su cargo, lo cual pretende evitar el surgimiento potencial de conflictos de interés que puedan poner en entredicho o bien comprometer el deber de imparcialidad, transparencia y objetividad del funcionario.” (El resaltado es intencional) (Oficio No 14711 (DAGJ-1686) del 18 de octubre de 2006)*

11. Con el fin de tener claro qué debemos entender por **conflicto de intereses**, transcribimos algunos criterios de la Contraloría:

*“(...) ¿qué es un conflicto de intereses? Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de los asociados, administradores o funcionarios de una organización o institución, se encuentren en oposición con los de la entidad; **interfieran con los deberes que le competen a ella, o los lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto***



SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
 29 de mayo del 2017

*y real cumplimiento de sus responsabilidades. En resumen, existe conflicto de intereses cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre los intereses propios y los de la institución. Ahora bien, el eventual –real o potencial- conflicto de intereses que pueda surgir entre la entidad y sus representantes, entre el interés personal y el de la institución, el funcionario público está llamado a evitarlo (es obligatorio), excusándose o absteniéndose (los instrumentos de la excusa, abstención o recusación) de atender todas aquellas situaciones que puedan generarle este tipo de roces; el principio de imparcialidad debe regir en la sana administración de la cosa pública. El artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, y sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes. Aquí nace el fundamento de este **régimen de incompatibilidades e impedimentos**; el funcionario público **no puede estar en una situación donde haya colisión entre el interés público y su interés privado**. Así las cosas, el principio de **imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituye el pilar en el que se asienta toda la legislación sobre incompatibilidades**. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha **elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública**. Entre tales reglas están las referentes a la abstención y recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.” (El resaltado y subrayado son intencionales (Oficio N° 7728 (DJ-0346-2009) del 22 de julio de 2009)*

En el mismo tema la Contraloría ha señalado:

*“(…) el funcionario público que administra, dirige y representa la función pública es el primero llamado a evitar la eventualidad del conflicto de intereses –potencial o real- , por lo que ante una situación que pueda generar este choque entre el interés público y sus intereses personales está llamado a **declinar su participación** –si ello es realmente lo que procede de conformidad con el carácter restrictivo con el que se han de interpretar estas causales de impedimento, excusas o recusaciones- con miras a la consecución de un **ejercicio de la función pública totalmente transparente y objetivo**. Lo anterior lo lleva también a la obligación de abstenerse de todo tipo de actuación que conlleve a **influnciar la conducta de otro servidor público para la consecución de un interés propio o de un tercero a quien quiera beneficiar**. También es importante agregar a lo expuesto que en observancia del **deber de probidad** que impone el numeral 3 de la Ley no. 8422, todo funcionario público debe demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, así como asegurarse de que las **decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a criterios de imparcialidad y transparencia y a los objetivos de la institución**. Por lo que, como funcionario público, deberá abstenerse de participar en la toma de aquellas decisiones en las que se pueda dar lugar a un conflicto de intereses, con motivo de su cargo (...).” (El resaltado y subrayado son intencionales) (Oficio N° 217 (DJ-0039-2011) del 17 de enero de 2011)*

A manera de profundizar sobre el **deber de probidad**, la Contraloría ha señalado:

*“(…) El deber contenido en la Ley es sumamente amplio en sus alcances, y parte precisamente de una obligación básica de todo funcionario público, misma que ya se encontraba establecida en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública (ley n.º 6227, del 2 de mayo de 1978), cual es que “el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfaga primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados”, en donde el interés público se distingue y prevalece sobre el interés de la Administración (véase el inciso 2 del mismo ordinal 113) y en cuya apreciación ha de tenerse en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia (véase el inciso 3 del mismo ordinal 113). (...) El deber de abstención existe y se aplica en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses. En igual sentido se afirma que el deber de abstención resulta necesario aún en ausencia de una disposición legal expresa pues se impone en el tanto exista un interés particular con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. La **independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico**. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés el funcionario con poder de*



SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

decisión (...)." (El resaltado y subrayado son intencionales) (Oficio N° 10253 (DJ-3860-2010) del 21 de octubre de 2010)

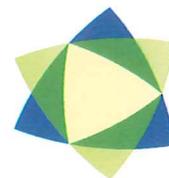
12. Con esta claridad conceptual y definido el marco legal y aspectos claves de interpretación, corresponde de seguido valorar el caso particular de la solicitud para otorgar un permiso sin goce de salario de una asesora de este Consejo para ocupar la plaza de Reguladora Adjunta de la Aresep; considerando que la Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a dicha entidad y, el deber de velar por el buen funcionamiento de su administración y el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en cuanto a la ejecución de la función asesora en los aspectos de su competencia.
13. La valoración de esta solicitud requiere tener en cuenta las siguientes funciones del Regulador, el Regulador Adjunto, la Junta Directiva y el Consejo de la Sutel:

- a. Es relevante para este acuerdo, el artículo 53 de la Ley 7593 que señala como funciones de la Junta Directiva, resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa; aprobar la organización interna de la Sutel y el estatuto interno de trabajo; dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Sutel; resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.
- b. En cuanto a las funciones del Regulador y Regulador adjunto, en el artículo 57 de la Ley 7593, señala las siguientes: ejecutar y velar por que se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora. El regulador adjunto potencialmente realizaría las mismas funciones del regulador general, dado que lo sustituye durante sus ausencias temporales. Asimismo, el regulador adjunto llena automáticamente, la vacante dejada por el regulador general, hasta que la autoridad competente nombre al titular de ese cargo.

Sobre todo, conviene considerar la función de la Reguladora Adjunta de *"asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva"*. Sobre este particular es importante valorar las eventuales intervenciones de la señora Xinia Herrera en las sesiones de Junta Directiva, en relación con los asuntos relativos a la Sutel, a partir de su doble condición: Reguladora adjunta y asesora del Consejo. Mencionamos en su doble condición porque tal como ha sido reiteradamente señalado por la Procuraduría General de la República, el hecho de que se obtenga un permiso no rompe ni suspende el vínculo laboral.

- c. Por su parte, son funciones del Consejo de la Sutel, relevantes para este caso, entre otras, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel.
14. Como puede observarse y es la principal preocupación de este Consejo, es el carácter general y permanente de una doble condición que potencia o asegura conflicto de intereses (mientras dure el permiso). De manera menos permanente una vez que termine el permiso. En especial este último caso, si bien podrían evitarse por la vía de las excusas o abstención; lo cierto es que no podemos obviar la norma del artículo 17 de Ley 8422 y lo que el legislador persigue con la *eficacia jurídica* de esta norma.

En el caso del Consejo de la Sutel, la mayor incidencia surgiría cuando el eventual permiso termine y la funcionaria deba regresar a brindar su asesoría al Consejo, que podría incluir temas decididos por la Junta Directiva o del Regulador General. Además, de temas de regulación o administrativos

SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

que correspondan por las respectivas competencias, es importante considerar los temas de fondo en materia de programas y lineamientos de política interna.

Institucionalmente han existido diferencias de criterio entre la Junta Directiva y el Consejo en algunos aspectos como los esquemas de remuneración, algunas políticas y la normativa en relación con las relaciones de empleo público, entre otras. Es normal y habitual que tanto en la gestión como la actividad sustantiva no haya consenso entre distintos órganos. La asesoría se convierte en algo esencial para cualquier órgano y no está exenta de cumplir los requisitos de imparcialidad, objetividad, transparencia, así como que contribuya a una eficiente y eficaz toma de las decisiones.

Considera este Consejo que una situación que resultaría de una doble condición de Reguladora Adjunta y asesora del Consejo, puede no solo contribuir o crear conflicto de intereses, sino que, además, podría entorpecer la labor asesora y de decisión del Consejo. El carácter de independencia es crucial y una característica clave de la Sutel.

15. En relación con la **imparcialidad** debe tenerse presente lo indicado por la Procuraduría General de la República:

"(...) Afecta la imparcialidad cualquier forma de dependencia del juez. Dependencia que existe cuando no hay libertad de criterio dentro y con fundamento en el ordenamiento. Es decir, cuando el poder de decisión en un caso determinado resulta afectado o determinado por elementos distintos de aquellos que el ordenamiento determina. En ese sentido, la imparcialidad se pone en entredicho cuando existen circunstancias susceptibles de influenciar la libertad de apreciación del funcionario y estas circunstancias, ciertamente, no se reducen a la existencia de vínculos personales o profesionales. Sucede, además, por ejemplo, cuando el funcionario ha externado criterio sobre el punto objeto de decisión (...)" (Dictamen N° C-302-2009 del 27 de octubre de 2009) (En igual sentido puede verse el dictamen N° C-066-2008 de 6 de marzo de 2008)

16. Dada la relevancia de los dos órganos, la Junta Directiva y el Consejo de la Sutel, cobra mayor relevancia las **situaciones que pongan en entredicho o perjudiquen la eficiencia y eficacia de la gestión** y la toma de decisiones. La buena marcha de la administración exige que los principales órganos o jefes de ambas instituciones no vean afectadas (o en riesgo) su gestión y cumplimiento de sus funciones y procesos.

En un entorno de buena administración, la actuación administrativa a través de los servidores no debe quedar duda sobre el proceder de las autoridades y empleados públicos. Este Consejo comprende la importancia de garantizar la buena administración, que se consustancia en la correcta gestión de los negocios públicos, asegurando a los administrados la objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia de la actividad profesional.

Aun en el caso de que pueda resolverse los conflictos mediante la técnica de la abstención, lo cierto es que preocupa para la gestión institucional, que ello provoque una cadena de abstencionismo generando o resultando inútil o poco práctico, el contar con la asesoría en cuestión (en el caso de la Sutel), o, el fin para el cual se establece la participación con voz en las sesiones de Junta Directiva. Se trata de una relación ente-órgano, **vínculo el cual por definición y dada las circunstancias la abstención no sería casuística sino una norma general y permanente** (mientras dure la doble condición). Por consecuencia, esta situación afectaría la eficacia y eficiencia de la función asesora, entre otras competencias o funciones.

Se trata de asegurar el funcionamiento de los órganos es un doble sentido: 1. Por un lado, garantizando el funcionamiento del órgano respecto al ejercicio de las competencias que le son propias. 2. Favoreciendo tanto que el órgano por sí mismo pueda desarrollar cumplidamente su actividad, como que la organización en la que se integra sea adecuada al buen funcionamiento.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

En este caso, que la función asesora de la que se sirve este Consejo no se vea afectada o disminuida, respecto de los asuntos relacionados con la Junta Directiva o la Aresep en general. Desde luego, el mismo ejercicio cabe en relación con la posición que asumiría la funcionaria Xinia Herrera como Reguladora Adjunta y en relación con sus competencias en el marco de los asuntos que conciernen a la Sutel.

17. Por todo lo anterior, este Consejo estima como muy positivo la oportunidad de la señora Xinia Herrera Durán, sin embargo, este órgano ha analizado aquellos aspectos que exige el ordenamiento jurídico, en especial la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, Ley 8422, y el deber de probidad que nos requiere evitar cualquier decisión o medida que pueda crear situaciones generalizadas de conflictos de intereses y principalmente, que afecte el buen funcionamiento de la Sutel. Por consiguiente, este Consejo considera conveniente y oportuno no otorgar el permiso sin goce de salario, presentado por la funcionaria Herrera Durán.

POR TANTO

Con fundamento en La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, la Ley General de la Administración Pública y demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 4361-SUTEL-ACS-2017, mediante el cual la funcionaria Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita un permiso sin goce de salario para ocupar el puesto de Reguladora Adjunta en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: Denegar el permiso sin goce de salario solicitado mediante oficio 4361-SUTEL-ACS-2017 presentado por la funcionaria Xinia Herrera Durán, por las razones expuestas en este acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a la funcionaria Xinia Herrera Durán y al área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

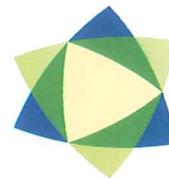
Se retira de la sala de sesiones el señor Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones.

1.2. Borrador de respuesta al oficio DH-DAEC-576-2017 de la Defensoría de los Habitantes sobre el tema de Política de Uso Justo.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el borrador de respuesta para atender el requerimiento del oficio DH-DAEC-576-2017 de la Defensoría de los Habitantes sobre el tema de Política de Uso Justo.

Al respecto, se da lectura a los siguientes oficios:

1. DH-DAEC-576-2017, del 23 de mayo del 2017, por el cual el señor Juan Manuel Cordero González, Defensor Adjunto de los Habitantes de la República, requiere a la Presidencia del



SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

Consejo un informe sobre la evaluación y resultados de la aplicación de la Política de Uso Justo para internet pospago, a nivel general y por operador, documentación de respaldo y copia de las actas del Consejo Directivo en las que se ha discutido el tema y las evaluaciones posibles a la fecha.

2. 04382-SUTEL-DGM-2017, del 24 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre el comportamiento del servicio de internet móvil en la modalidad post pago, para valorar la respuesta a la Defensoría de los Habitantes de la República.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que el tema ha sido debidamente analizado y señala que el plazo para notificar el acuerdo correspondiente a la Defensoría de los Habitantes vence en esta misma fecha.

El señor Jorge Brealey Zamora agrega que el tema se analizó con los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Glenn Fallas Fallas y Raquel Cordero Araica.

Detalla los principales antecedentes de la consulta, los datos relevantes analizados y el desarrollo del tema dentro de la propuesta de respuesta que se conoce en esta oportunidad.

En virtud de la necesidad de cumplir con el plazo establecido para dar respuesta a la Defensoría de los Habitantes, se dispone adoptar el acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-042-2017

En relación con la solicitud de la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante oficio DH-DAEC-576-2017 del 23 de mayo del 2017, en la cual se requiere información sobre la evaluación y resultados de la implementación de la política de uso justo en los servicios móviles de transferencia de datos (acceso a internet) pospago; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Con fecha 23 de mayo, mediante oficio DH-DAEC-576-2017 remitido a esta Superintendencia, la Defensoría de los Habitantes de la República, solicitó remitir a dicho órgano la evaluación y resultados de la evaluación de la política de uso justo aplicable al servicio de internet móvil pospago.
2. Esta Superintendencia cuenta con información referente a la distribución del tráfico y los usuarios por rangos específicos de consumo de 500 MB de los operadores de servicio de internet móvil. Dichos rangos se definieron con el objetivo de poder observar el comportamiento de los diferentes grupos de usuarios de acuerdo al rango de consumo donde se ubican y, poder así determinar la **evolución de los patrones de consumo en el tiempo**.
3. Asimismo, la SUTEL ha realizado estudios por medio de la Dirección General de Calidad para derivar **resultados generales en cuanto a la capacidad de las redes móviles** de los operadores, así como la **satisfacción y percepción de la calidad del servicio** por parte de los usuarios finales.
4. En consecuencia, al contrastar el comportamiento y evolución del servicio (de tráfico y calidad) y los datos extraídos de las encuestas de satisfacción de los usuarios, es posible relacionar la incidencia de la política de uso justo en el mercado de internet móvil post pago.



SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

5. Con este propósito se ha solicitado a las Direcciones un informe que recoja los principales hallazgos de estos estudios que puedan asociarse respecto de la política de uso justo en el servicio móvil de acceso a internet para evaluar y obtener algunos resultados de la evaluación de su aplicación.
6. Los datos que aquí se exponen se encuentran amparados en la confidencialidad establecida mediante la resolución del Consejo N° RCS-341-2012 sobre los indicadores del mercado y la resolución N° RCS-170-2015 sobre la confidencialidad de los datos de consumo de internet móvil. En consecuencia, La Defensoría de los Habitantes de la República debe respetar y guardar confidencialidad de los datos del informe que se remite como respuesta a su solicitud.

POR TANTO

Con fundamento en La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de la Administración Pública y, demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0482-SUTEL-DGM-2017 del 24 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad remiten a los señores Miembros del Consejo, el "Informe sobre el comportamiento del servicio de internet móvil en la modalidad post pago para valorar la respuesta a la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica".
2. Remitir el informe del oficio 0482-SUTEL-DGM-2017 con carácter de **confidencialidad** a Juan Manuel Cordero González, Defensor Adjunto y Rosaura Meza funcionaria de la Defensoría de los Habitantes de la República, como respuesta a su solicitud del oficio DH-DAEC-576-2017 del 23 de mayo del 2017 al cual se refiere el numeral anterior.
3. Solicitar a los señores Juan Manuel Cordero González, Defensor Adjunto y Rosaura Meza funcionaria de la Defensoría de los Habitantes de la República, cumplir sus deberes públicos y guardar la confidencialidad de esos datos, cuyo incumplimiento acarrearía las consecuencias que se prevén en los numerales 199 inciso 1) y 211 de la Ley General de Administración Pública. En consecuencia, solicitamos, guardar el deber de reserva, que estriba en la obligación de proceder con la debida discreción en el desempeño del cargo, guardando el oportuno silencio en los casos en que la índole de la función lo exija -en el sector público el quebrantamiento del secreto puede generar severas sanciones disciplinarias, e inclusive de tipo penal, en la revelación de los secretos y los intereses de las partes, causando graves daños.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 1.3. **Solicitud de la Dirección General de Calidad para declarar como documentos preparatorios de carácter confidencial para la decisión final que deberá adoptar el Poder Ejecutivo.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

De inmediato el señor Presidente del Consejo cede la palabra al señor señor Glenn Fallas Fallas, quien indica que de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 009-074-2016 de la sesión ordinaria 074-


SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

2016 del 19 de diciembre del 2016, a través del cual se remitió al Poder Ejecutivo el Informe técnico de los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva, documento que fue declarado en dicho acto como preparatorio de carácter confidencial; siendo que el competente para adoptar la decisión final es el Poder Ejecutivo y, considerando que los informes que se indican a continuación parten de los resultados obtenidos en el citado informe, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de guardar consistencia con lo dispuesto, valore su declaratoria como documentos preparatorios en el mismo sentido indicado:

| Oficio | Acuerdo Consejo Sutel |
|----------------------|-----------------------|
| 03308-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03222-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03406-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02948-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 02947-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 03220-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03250-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02949-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 03239-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03388-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03369-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03376-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02024-SUTEL-DGC-2017 | 030-024-2017 |
| 03383-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 01084-SUTEL-DGC-2017 | 011-016-2017 |
| 02677-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 02044-SUTEL-DGC-2017 | 029-024-2017 |
| 03385-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02327-SUTEL-DGC-2017 | 020-027-2017 |
| 02341-SUTEL-DGC-2017 | 028-025-2017 |
| 03378-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |

Con base en lo señalado por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo, luego de analizar la solicitud indicada y considerando que en efecto estos documentos forman parte de una investigación previa a partir de la cual el Poder Ejecutivo valorará las acciones correspondientes y en consecuencia, garantizar los resultados de la continuación de la valoración del Poder Ejecutivo, así como considerando la consistencia con los argumentos que se toman en los considerandos para declarar estos documentos de acceso restringido, resulta procedente declarar los citados documentos con esa calidad.

Así las cosas y dada la urgencia de proceder a su tramitación lo antes posible, se sugiere declarar dicho acuerdo de carácter firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 003-042-2017
CONSIDERANDO:

1. Los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios

SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y, proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "Derecho administrativo de la información y administración transparente." Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (ídem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

2. En cuanto al alcance del deber de confidencialidad con relación a la información, la documentación y otras evidencias, debemos señalar que existe un tratamiento distinto, según la etapa procesal en que se encuentre la investigación administrativa, que diferencian el acceso a la información durante la fase preliminar, el procedimiento administrativo y la resolución final.

En ese sentido, sobre el grado de acceso a la información en las diferentes etapas de la investigación administrativa, la Sala Constitucional en la sentencia 2003-02462 de las 10:16 horas del 21 de marzo de 2003, ha señalado:

"...la Sala interpreta que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, normalmente a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa."

De la anterior sentencia y de las normas comentadas, se desprende claramente que, con respecto a la información recabada durante la investigación administrativa, existen tres grados de accesibilidad que dependen de la fase procesal en la que se encuentre, sea investigación preliminar, tramitación del procedimiento administrativo y resolución final. Así, durante la investigación preliminar la información resulta totalmente confidencial, en la tramitación del procedimiento administrativo será confidencial para terceros, pero no para las partes, y con la resolución final, la información se convierte en accesible por el interés público existente.

En síntesis, los documentos que por este acuerdo se declaran de acceso restringido, precisamente se ponen en conocimiento al Poder Ejecutivo en lo que se puede enmarcar dentro de una investigación preliminar, con lo que se pretende garantizar los resultados de la continuación de la investigación que en el mismo Poder Ejecutivo.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2017
29 de mayo del 2017

DISPONE:

1. Declarar, de conformidad con el detalle que se copia a continuación los oficios y sus respectivos acuerdos, como documentos preparatorios de carácter confidencial para su decisión final que deberá adoptar el Poder Ejecutivo:

| Oficio | Acuerdo Consejo Sutel |
|----------------------|-----------------------|
| 03308-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03222-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03406-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02948-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 02947-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 03220-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03250-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02949-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 03239-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03388-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03369-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 03376-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02024-SUTEL-DGC-2017 | 030-024-2017 |
| 03383-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 01084-SUTEL-DGC-2017 | 011-016-2017 |
| 02677-SUTEL-DGC-2017 | 029-032-2017 |
| 02044-SUTEL-DGC-2017 | 029-024-2017 |
| 03385-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |
| 02327-SUTEL-DGC-2017 | 020-027-2017 |
| 02341-SUTEL-DGC-2017 | 028-025-2017 |
| 03378-SUTEL-DGC-2017 | 011-033-2017 |

2. Remitir al Poder Ejecutivo copia del presente acuerdo.
3. Remitir copia de este acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para que tome las medidas respectivas para asegurar el tratamiento confidencial y de carácter restringido de los documentos indicados anteriormente.

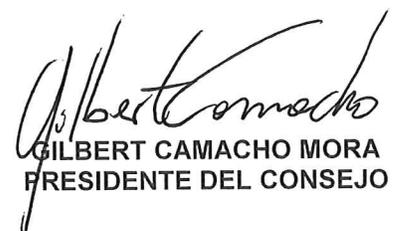
**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

A LAS 14:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO